

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTES: MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO,
NORMA MARTINEZ GUERRA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTO QUE SE IMPUGNA: RESOLUCIÓN CG-R-17/2020

Aguascalientes, Ags., 30 de octubre de 2020.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestamos lo siguiente:

I.- Nombre de la parte actora: MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO; NORMA MARTINEZ GUERRA; OZIEL NERI GODINEZ; RAQUEL ITZEL HERRADA MARTINEZ; SEBASTIAN MARTINEZ GONZALEZ; ROCIO ADRIANA RAMOS PALOMINO; EDUARDO LUNA CASTAÑEDA; GUDELIA MARES RAMIREZ; J JESUS RUIZ TORRES; JOSEFINA ESPARZA DE LUNA; MANUEL MUÑOZ HERRERA; KARLA MALIANI VARGAS PULIDO; RICARDO RANGEL MENDOZA; ANSELMO SOTELO MONDRAGON; HUMBERTO PEDROZA FABILA; JOSE MANUEL MACIAS ZAMORA; HECTOR GUSTAVO LUEVANO ROSALES; CESAR MONTOYA TORRES; ALFREDO SEBASTIAN FRANCISCO PEREZ DE LA TORRE; MIGUEL ANGEL PEREZ VERDIN; J. JOSE GERARDO MARTINEZ SANCHEZ; y JORGE ALEJANDRO MARTINEZ MAURICE.

II.- Se señalan domicilios para recibir notificaciones: C **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes,

Ags., respectivamente.

Autorizando para que a nuestro nombre pueda oír y recibir notificaciones: M **DATO PROTEGIDO** en carácter de Representantes Propietario y Suplente, con los domicilios señalados en el párrafo inmediato superior, respectivamente.

III.- Se aclara que nuestra personalidad y personería se encuentran debidamente acreditadas y reconocidas ante la Autoridad Responsable.

IV. Se identifica el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Resolución número CG-R-17/2020 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL ATIENDE LA SOLICITUD PARA REALIZAR UN PLEBISCITO, PRESENTADA POR EL C. MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO Y LA C. NORMA MARTINEZ GUERRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, INCISO E) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", aprobada en sesión extraordinaria que de manera virtual se celebró en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte y que nos fue notificada a las trece horas con treinta y seis minutos del día veintiséis del mismo mes y año.

V. Se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causó el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS:

A. En fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, con el debido respeto acudimos de manera pacífica, en tiempo y forma ante el máximo órgano de dirección electoral de esta Entidad Federativa a solicitar la aprobación para la realización del Instrumento de Participación Ciudadana denominado Plebiscito, cuyo fin es el de la: CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN VIGENTE, OTORGADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, AGS., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO; ASÍ COMO EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PÚBLICOS MUNICIPALES, REFERIDOS EN DICHA CONCESIÓN.

B. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, fuimos notificados mediante cédula, en copia certificada la Resolución número CG-R-17/2020 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL ATIENDE LA SOLICITUD PARA REALIZAR UN PLEBISCITO, PRESENTADA POR EL C. MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO Y LA C. NORMA MARTINEZ GUERRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, INCISO E) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", aprobada en sesión extraordinaria, que de manera virtual se celebró en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio nuestra parte, la interpretación que de manera extraordinariamente limitada y sin atender a los principios fundamentales *pro-persona* y de *progresividad de los derechos humanos*, la Autoridad Responsable realiza de lo dispuesto en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, el cual señala a la letra que: "*Los procesos de Plebiscito y de Referéndum a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser solicitados y, en su caso, convocados con relación a actos o normas que se dicten a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley.*", redacción que con otros tipos de interpretación, se desprende junto con lo descrito en el artículo PRIMERO TRANSITORIO: "*El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...*"; toda vez que en la resolución que emite y que por este medio se impugna, deja a los promoventes un claro y evidente estado de indefensión, al impedir

el acceso a la justicia por la interpretación incompleta y parcial que realiza la Autoridad Responsable de lo establecido por la Ley.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto que en la Resolución que ahora se impugna, se alega incorrectamente que el acto de Autoridad del cual se solicita un proceso de plebiscito, se remonta a la fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa y tres, y que por lo tanto, no encuadra en el supuesto de ser dictado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes; la realidad es que se trata de un acto de Autoridad de **TRACTO SUCESIVO**, es decir, es un acto de Autoridad de **EJECUCIÓN CONTINUA**.

Lo anterior se asevera, toda vez que, si bien es cierto que la concesión se otorgó por la Autoridad al Concesionario en el año mil novecientos noventa y tres, dicha concesión es un acto de ejecución constante y continua que no puede entenderse como un acto consumado o de tracto único. Esto es, no puede entenderse dicho acto de concesión, como un acto de realización única y consumada en el año de mil novecientos noventa y tres, y que por lo tanto no puede ser sometido a las reglas de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Aguascalientes, misma que entra en vigor el veintiséis de febrero del año de dos mil dieciocho; sino que el acto de Autoridad que se analiza en la presente impugnación, se trata de un acto de realización y ejecución continua y sucesiva.

Es por ello que, la Autoridad Responsable debió haber realizado una interpretación integral y no únicamente gramatical de las Leyes aplicables, siempre buscando respetar el principio pro-persona, a efecto de considerar que el acto de Autoridad del cual se pretende se someta a plebiscito, es un acto vigente a la fecha de hoy, y por lo tanto encuadra perfectamente en todos y cada uno de los requisitos de procedencia listados por la Ley.

Encuentra sustento nuestro dicho, en lo dispuesto por la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en la página 200, Tomo IV, diciembre de 2017, Libro 49, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza de los señalados, procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, siempre que se cumplan los requisitos del numeral 128 del propio ordenamiento."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 318/2017. Verificación 100 Metros, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Y aunado a lo anterior, se tiene que la Autoridad Municipal, acepta que además de la concesión otorgada en favor del concesionario en fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa y tres, existen modificaciones que se han realizado a dicha concesión otorgada; lo cual puede apreciarse de la propia resolución que se impugna, en donde se confiesa que la **PRIMERA MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN** tuvo lugar en fecha treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Y por lo tanto, la Autoridad responsable, alega erróneamente que el último acto de Autoridad, lo constituye dicho acto anteriormente descrito.

Esto es así toda vez que la Autoridad Responsable, en su resolución que ahora se impugna, describe que el Secretario del Ayuntamiento le exhibió un instrumento notarial

de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, del cual se desprenden los siguientes hechos:

1. 14 octubre 1993.- Se constituye la persona moral "CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE;
2. 20 julio 2005.- Dicha persona moral cambió de denominación a "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y
3. 6 septiembre 2018.- Dicha persona moral pasó a denominarse "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Y con dichos hechos descritos, se tiene que, suponiendo sin conceder que se trate de una misma persona moral que únicamente cambió de denominación social, se tiene que la misma ha sufrido cambios que ameritan intervención notarial y modificación a su instrumento constitutivo; y que por lo tanto, la Autoridad Municipal DEBE, en cada uno de dichos cambios sufridos por la persona moral concesionaria, realizar modificaciones a la concesión otorgada originalmente.

Y tomando en cuenta, que el último cambio de denominación social de la persona moral concesionaria, ocurrió en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, es de suponerse que debió haberse realizado por la Autoridad Municipal, un acto de Autoridad en donde modifique la concesión otorgada originariamente, es que es a todas luces claro que el último acto de autoridad ocurrió en efecto en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, y por lo tanto, se está en el encuadre temporal del supuesto de procedencia de la solicitud de plebiscito presentada.

Ahora bien, si tenemos que uno de los principios rectores de toda autoridad que resuelve un asunto, lo es el principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, y en la resolución que se impugna, no se respeta a cabalidad el mismo, toda vez que la Autoridad Responsable, no recaba todos y cada uno de los documentos necesarios para poder emitir una resolución integral que no vulnere derechos fundamentales.

Lo anterior se asevera, ya que la Autoridad Responsable afirma que existe una identidad de personalidades entre CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES, PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y VEOLIA, y que supuestamente operó únicamente un cambio de denominación social, es incongruente al señalar que tanto VEOLIA como PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, comparten la misma clave del Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo no recaba los informes y cédulas necesarias ante la Autoridad Fiscal para corroborar que esa misma clave de RFC, es la misma para UNA MISMA PERSONA MORAL, que únicamente cambió de denominación social, desde que se le otorgó la concesión en fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa y tres.

Por lo tanto, se deja a los promoventes en un evidente estado de indefensión, al no poder tener con certeza la seguridad de que se trata de una sola persona moral, y que no se ha estado incurriendo en actos de simulación por parte de la Autoridad Concedente, toda vez que existe duda del por qué no se comparte una misma clave de RFC desde que la persona moral era denominada "CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES", S.A. DE C.V. Para demostrar lo anteriormente afirmado, se anexan diversos recibos de pago por el servicio de agua, en donde se puede apreciar lo siguiente:

- Cuando la persona moral a quien se le otorga la concesión se llamaba "CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES" S.A. DE C.V., los recibos que expedía, contenían en su interior la clave de Registro Federal de Contribuyentes **CAA-931018-286**;
- Posteriormente, los recibos de pago por el servicio que se expidieron a la población contenían el nombre "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA" S.A. DE C.V. con la siguiente clave de R.F.C. **PMA931018QF2**; y
- Por último, los recibos de pago por el servicio se expiden a la población, contienen el nombre "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO" con la siguiente clave de R.F.C. **PMA931018QF2**.

Por lo tanto, se puede inferir que o bien, se trata de tres personas morales distintas, o suponiendo sin conceder, se trate de la misma persona moral que únicamente cambió su denominación social, se ha tenido por fuerza que modificar la concesión otorgada originariamente, al sufrir dicha persona moral cambios en su denominación social, y por lo tanto se tendría que existen diversos actos de autoridad, el último con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Causa agravio a los promoventes la resolución que por este medio se impugna, toda vez que interpreta escueta y pobremente la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, específicamente lo dispuesto por su artículo 13 el cual dispone a la letra lo siguiente: *"No podrán someterse a Plebiscito los actos de gobierno relacionados con las siguientes materias: I. La materia tributaria o fiscal, de ingresos y egresos del Estado y de los municipios;..."*, toda vez que la solicitud de plebiscito formulada, de ninguna manera pretende someter temas relacionados con ingresos o egresos estatales o municipales.

Esto es así, ya que de la interpretación que se realice de la Solicitud Formal para la aprobación de la realización del Instrumento de Participación Ciudadana denominado Plebiscito, **JAMÁS** se infiere que la pretensión sea la modificación, disminución o supresión de los ingresos municipales; sino que, la solicitud está encaminada y siempre lo ha estado, únicamente a lo relativo a la continuidad de la concesión otorgada a determinada persona moral, situación que no afecta las finanzas municipales ni la manera en que el Municipio de Aguascalientes, determine o defina la manera de allegarse dichos ingresos.

Por lo tanto, se tiene que la Autoridad Responsable es omisa en realizar una interpretación integral, sistemática y funcional, siempre en respeto del principio fundamental pro-persona y de progresividad de los derechos humanos, y se limita a interpretar gramaticalmente lo dispuesto por el artículo anteriormente citado.

Y es por ello, que la Autoridad Responsable deja a los promoventes en un claro y evidente estado de indefensión, al coartar su derecho a la participación ciudadana en búsqueda de la formulación de políticas públicas trascendentales, como en el caso que nos ocupa, lo es todo lo relativo al servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, concesionado por el Municipio de Aguascalientes a una persona moral.

De lo contrario, se caería en el error de considerar que los temas relacionados con el otorgamiento de un título de concesión por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se trata de un tema únicamente de ingresos de un Estado o Municipio, impidiendo perpetuamente el acceso a los ciudadanos a la celebración de plebiscitos respecto a este tema, y les impondrá por lo tanto, como un obstáculo imposible de superar, coartando su derecho a la participación ciudadana en un tema de trascendental interés social.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que la resolución emitida por la Autoridad Responsable, resulta violatoria de derechos fundamentales, y debe ser revocada por ese Tribunal, en aras de garantizar la legalidad y seguridad jurídica en todo proceso.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

- Copia certificada del TÍTULO DE LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, AGS., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU

REUSO, en fecha 21 de octubre de 1993, así como todas y cada de las constancias en donde obren las modificaciones que haya sufrido dicha concesión, solicitadas a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, Ags., y con la copia de recibido de dicha petición, se solicita a esta Autoridad, se le requiera a aquella su aportación, con apercibimiento en caso de incumplimiento.

- Informe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre todos y cada uno de los cambios de denominación social que ha sufrido la Concesionaria, y todos y cada uno de los movimientos que la misma ha sufrido en cuando a su clave de Registro Federal de Contribuyentes; y con la copia de recibido de dicha petición, se solicita a esta Autoridad, se le requiera a aquella su aportación, con apercibimiento en caso de incumplimiento.
- Informe que fue solicitado con anterioridad al Secretario de Salud de Gobierno del Estado, mediante el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con la clave IEE/SE/1080/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, relativo a la opinión técnica, respecto a las condiciones de seguridad en salud pública que se proyectan en relación con la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2 en Aguascalientes, a fin de que el Instituto Estatal Electoral esté en posibilidades materiales de llevar a cabo una jornada de plebiscito, en caso de aprobarse tal realización, de acuerdo al desarrollo del procedimiento respectivo; informe que no fue rendido, por lo que se solicita de nueva cuenta, y con la copia del acuse de recibido de dicha petición, se solicita a esta Autoridad Jurisdiccional, se requiera a aquella su aportación, con apercibimiento en caso de incumplimiento.
- Tres recibos de pago expedidos por CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. C.V., PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. y VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Autoridad, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo el presente medio de impugnación en contra de la Resolución número CG-R-17/2020 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL ATIENDE LA SOLICITUD PARA REALIZAR UN PLEBISCITO, PRESENTADA POR EL C. MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO Y LA C. NORMA MARTINEZ GUERRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, INCISO E) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, aprobada en sesión extraordinaria que de manera virtual se celebró en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte y que nos fue notificada a las trece horas con treinta y seis minutos del día veintiséis del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Con las pruebas recabadas y la interpretación integral que se realice de la Ley, en el momento procesal oportuno, dicte resolución en la que revoque el acto de Autoridad recurrido por encontrarlo contrario a derecho.

Aguascalientes, Ags., a 30 de octubre del 2020.

DATO PROTEGIDO

MIGUEL ANGEL MEDINA MERCADO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

NORMA MARTINEZ GUERRA

DATO PROTEGIDO